



Rad: 08001-41-89-016-2020-00051-00

RADICACIÓN: 08001-41-89-016-2020-00051-00

ACCIONANTE: ALBERTO JOSÉ VÁSQUEZ CASTILLO

ACCIONADO: COMPU CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SAS

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

ACTUACIÓN: SENTENCIA

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor Alberto José Vásquez Castillo, quien actúa a nombre propio, contra la sociedad Compu Consultores y Constructores SAS.

II. ANTECEDENTES.

Refiere el accionante los hechos que se sintetizan así:

1. El día 12 de noviembre de 2018, ingresó a trabajar a Compu Consultores y Constructores SAS, mediante contrato de trabajo desempeñando el cargo de soldador oficial, devengando un salario mínimo mensual, siendo despedido sin justa causa el día 17 de enero de 2019, sin reconocerle sus derechos laborales.
2. El día 25 de noviembre de 2019, a través de correo certificado de la empresa Servientrega, presentó derecho de petición solicitando el reconocimiento de sus derechos laborales, siendo recibido el día 26 de noviembre de 2019, y hasta la presente fecha han transcurrido más de dos meses sin que la empresa Compu Consultores y Constructores SAS, se pronuncie sobre la petición presentada.

III. DERECHO INVOCADO.

Estima el actor que con ocasión de los hechos antes enunciados, la sociedad accionada Compu Consultores y Constructores SAS, le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, se admitió la acción de tutela, ordenándose oficiar a la accionada Compu Consultores y Constructores SAS, así



Rad: 08001-41-89-016-2020-00051-00

mismo, a través de proveído del 16 de marzo de 2020, se vinculó a los señores Jaime Duran Solano y Santander Alejandro Solano Serrano, concediéndoles el término de un día a fin de que rindieran un informe sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LA ACCIONADA.

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por el actor, la accionada y los vinculados.

La accionada Compu Consultores y Constructores SAS, así como los vinculados Jaime Duran Solano y Santander Alejandro Solano Serrano, no comparecieron al trámite rindiendo los informes que le fueran solicitados, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2 Ibídem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El Despacho pasará a resolver la pregunta: ¿Ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición al actor Alberto José Vásquez Castillo, por parte de Compu Consultores y Constructores SAS al no dar respuesta a la petición presentada el día 25 de noviembre de 2019?

III. BASES JURISPRUDENCIALES

a) El derecho fundamental de Petición.

Sea lo primero indicar que la acción de tutela, consagrada en el Art. 86 de la Carta Magna, fue prevista por el Constituyente Primario como un mecanismo residual y sumario, de protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por las autoridades del Estado; o



Rad: 08001-41-89-016-2020-00051-00

por los particulares en los casos expresamente previstos en la ley. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015.

En relación con el derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional ha elaborado una sólida doctrina sobre éste y las reglas que lo rigen. Estos criterios fueron delineados de manera esquemática en la sentencia T-377 de 2000, reiterados con posterioridad -entre otras- en la sentencia T-1160A de 2001, estableciendo en ellas que a través del citado derecho, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, se otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y frente a los particulares en los casos establecidos por la ley y a obtener de éstos una pronta resolución de fondo, clara, completa y precisa, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

De conformidad con la doctrina constitucional, las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisadas la Corte, son:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige



Rad: 08001-41-89-016-2020-00051-00

contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta".¹

Así mismo, en la sentencia T-1006 de 2001, dicha Corporación, precisó dos reglas adicionales respecto del derecho de petición, como son:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

El derecho de Petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo ha sido regulado por la Ley 1755 del 2015, conservando las mismas características señaladas en la Jurisprudencia citada y estableciendo consecuencias rápidas cuando se trate de suministrar documentos o información, y prioridades cuando dicho ejercicio involucre el reconocimiento de un derecho fundamental para prevenir que se cause un perjuicio irremediable o cuando esté en riesgo la vida por razones de salud o seguridad personal.

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994



En este orden de ideas, se tiene que el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.

b) Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales².

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

2 Sentencia T-130 de 2014



Rad: 08001-41-89-016-2020-00051-00

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que el presente caso cuenta con relevancia constitucional como quiera que involucra la presunta afectación al derecho fundamental de petición.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el actor manifiesta en los hechos de la tutela que presentó petición ante la empresa Compu Consultores y Constructores SAS, siendo recibida el día 26 de noviembre de 2019, y a su vez, allega copia de dicha petición junto con la guía de entrega, pues bien, después de analizar en conjunto el acervo probatorio se vislumbra efectivamente solicitud dirigida a la tutelada, obrante a folios 5 a 8 del libelo tutelar, sin embargo, examinada la guía de entrega del centro de mensajería Servientrega, visible a folio 9, se advierte como destinatario el señor Jaime Duran Solano, siendo que el actor manifiesta que la sociedad se encuentra representada legalmente por el señor Santander Alejandro Solano Serrano, persona diferente a la cual se dirigió la petición, además de lo anterior, dentro del plenario no se aprecia certificado de existencia y representación legal de la sociedad Compu Consultores y Constructores SAS con el fin de vislumbrar si sobre el señor Jaime Duran Solano recae la representación legal de dicha empresa, así las cosas, anota el Despacho que esta acción no tiene vocación de prosperar, toda vez que no se encuentra ninguna conducta atribuible a la accionada respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental.

Ahora bien, es cierto, que la accionada no rindió el informe requerido por éste Despacho, en este caso vemos que se consagra la presunción de veracidad y por lo tanto se tendrían por ciertos los hechos dentro de la presente acción, sin embargo, no se puede desconocer que el mecanismo de tutela resulta improcedente toda vez que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del actor, por lo que se habrá de negar en este sentido el amparo solicitado.

En el mismo sentido, lo ha expresado la Corte Constitucional mediante Sentencia T-130 de 2014, al afirmar que *"En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora*



Rad: 08001-41-89-016-2020-00051-00

resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada es improcedente".

Finalmente, habrá de negarse el amparo solicitado, teniendo en cuenta que conforme a los hechos, las pruebas y las consideraciones jurisprudenciales anotadas, es claro para el Despacho que no encuentra configurada vulneración alguna por la parte accionada, en el sentido que no se tiene certeza que el derecho de petición fue recibido por parte de la empresa accionada, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición solicitado por el actor Alberto José Vásquez Castillo, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese esta providencia al accionante, a la parte accionada, y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING

03

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaría
Alejandra María Vargas Brochero